

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

9298

*ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Gajanejos-II (Guadalajara).*

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria de la zona de Gajanejos-II (Guadalajara), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que se ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que incluida dicha zona en la comarca de actuación del IRYDA de «Alto Henares» (Guadalajara), aprobada por Decreto de 15 de marzo de 1973, es indispensable, para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto, conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden, conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona Guajanejos-II (Guadalajara), cuyo perímetro será en principio el formado por los parajes de «La Vega» y «El Monte», del término municipal de Gajanejos. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración parcelaria de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución, y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 20 de febrero de 1978.

MARTINEZ GENIQUE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

9299

*ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se autoriza a la firma «Hespérides, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en plancha, tapas y fondos de hojalata y tapas de aluminio, y la exportación de conservas de legumbres y hortalizas, frutas confitadas, mermeladas y conservas y jugos de frutas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hespérides, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en plancha, tapas y fondos de hojalata y tapas de aluminio, y la exportación de conservas de legumbres y hortalizas, frutas confitadas, mermeladas, conservas y jugos de frutas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Hespérides, S. A.», con domicilio en avenida García Lorca, Molina de Segura (Murcia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en plancha, sin obrar P. A. 73. D-3-a-1), tapas y fondos de hojalata para botes de conserva (P. A. 73.40.C-3) y tapas de aluminio para envases de jugos y de conservas (partida arancelaria 76.16.B), y la exportación de conservas de legumbres y hortalizas (P. A. 20.02), frutas confitadas (P. A. 20.04), mermeladas de frutas (P. A. 20.05), conservas de frutas (partida arancelaria 20.06) y jugos de frutas (P. A. 20.07).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de hojalata en plancha, sin obrar, contenida en los envases que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sis-

tema a que se acoja el interesado, de 111.11 kilogramos de la citada mercancía.

Se consideran pérdidas el 10 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

Por cada 100 kilogramos de tapas y fondos de hojalata y de tapas de aluminio contenidos en los envases que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, y teniendo en cuenta que, por tratarse de partes y piezas terminadas, no podrá utilizarse el de admisión temporal, de 100 kilogramos de dichas partes o piezas.

No existen pérdidas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la hojalata realmente contenida y exactas características, pesos netos unitarios y número de unidades de las tapas y fondos de hojalata y de las tapas de aluminio, que llevasen incorporadas, que deberán coincidir con las previamente importadas o que en su compensación se importen, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales, competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayeré en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de noviembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9300

ORDEN de 20 de febrero de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Plásticas Españolas, Cottet, S. A.» (I.P.E.C.S.A.), por Orden de 14 de noviembre de 1977, en el sentido de señalar módulos contables para dos de los productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Industrias Plásticas Españolas Cottet, Sociedad Anónima (I.P.E.C.S.A.)», es beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), para la importación de diversas materias primas y la exportación de partes, piezas sueltas y accesorios para vehículos automóviles, envases y tapas plásticas para la industria cosmética, peines y bolígrafos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Plásticas Españolas Cottet, Sociedad Anónima» (I.P.E.C.S.A.), con domicilio en carretera de Aragón, kilómetro 11,3, Madrid, por Orden ministerial de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), en el sentido de señalar módulos contables para dos productos de exportación del epígrafe general accesorio para vehículos automóviles que se describen como:

1) Habitáculo repartidor del vehículo «Citroën CX», referencia 5481870, con un peso unitario de 430 gramos, que lleva adherida una plaqueta de aluminio puro serigrafado, cuya referencia es 8220038800.

2) Consola central del vehículo «Citroën GS», referencia 5477714, con un peso neto unitario de 1.522 gramos aproximadamente.

2.º A efectos contables, respecto a la presente modificación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de polipropileno contenidos en el habitáculo repartidor del vehículo «Citroën CX» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 101,18 kilogramos del citado polipropileno. Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 1,16 por 100 de la mercancía importada.

— Por cada 100 kilogramos de polipropileno contenidos en la consola central del vehículo «Citroën GS» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100,43 kilogramos de polipropileno. Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 0,43 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto el exacto porcentaje en peso y calidad del polipropileno contenido, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la oportuna hoja de detalle.

3.º Para estos dos productos de exportación, así como para la mercancía que contiene importada en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, polipropileno, se establece el régimen fiscal de comprobación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9301

ORDEN de 7 de marzo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la excelentísima Audiencia Nacional con fecha 20 de enero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo número 40.028, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 11 de agosto de 1971 por «Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.028, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 11 de agosto de 1971, sobre liquidación de derechos arancelarios, se ha dictado con fecha 20 de enero de 1978 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso, por hallarse ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Comercio de once de agosto de mil novecientos setenta y uno; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

9302

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1977 por la que se dispone la inscripción en el Registro de Denominaciones Geográficas de la denominación «La Concepción de la Atalaya», solicitada por don Pascasio Quevedo Navarro, en representación de doña María del Pino Navarro Navarro.

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 8 de noviembre de 1977, página 24495, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el párrafo segundo, donde dice: «... Geoturísticas la de "La Concepción de la Atalaya", solicitada por...», debe decir: «... Geoturísticas la de "La Concepción de la Atalaya", para una finca enclavada en el término municipal de Santa Brigida (Las Palmas), solicitada por...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA

9303

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 10 al 18 de abril de 1978, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	77,87	80,79
Billete pequeño (2) .....	77,09	80,79
1 dólar canadiense .....	88,14	71,04
1 franco francés .....	17,11	17,75
1 libra esterlina (3) .....	146,03	151,51
1 franco suizo .....	41,59	43,15

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.